# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 74 | JUEVES 27 DE MARZO DE 1947 | Franqueo concertado


Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).


**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

| EN CÓRDOBA | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA | Ptas. |
|---|---|---|---|
| Trimestre. . . . | 18 | Trimestre. . . . | 21 |
| Seis meses . . . | 30 | Seis meses . . . | 36 |
| Un año . . . . . | 54 | Un año . . . . . | 66 |

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

**PAGO ADELANTADO**

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS


Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

**Correspondiente al día 20 de Marzo de 1947**

AÑO XII — NUM. 79

Núm. 1.052

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se prohibe la propaganda y explotación comercial por expresas o particulares de cualquier nuevo sistema de forjados que no tengan la previa aprobación de la Dirección General de Arquitectura.*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las disposiciones dictadas para economizar hierro en la edificación han aparecido en el mercado diversos elementos constructivos que ofrecen sus explotadores a las empresas del ramo y al público en general.

Según las normas dadas por la Dirección General de Arquitectura y a tenor de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de mayo de 1942, todo sistema de forjado que se negocie comercialmente ha de tener la previa aceptación de dicho Centro directivo, con el fin de garantizar las condiciones de resistencia y constructivas.

Y ante el gran número de nuevos procedimientos sustitutivos puestos en circulación o venta, realizándose en algunos la propaganda comercial antes de obtener la correspondiente autorización, para evitar posibles siniestros o desgracias con el empleo de medios especiales carentes de las indispensables seguridades, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bién disponer:

Queda prohibida toda propaganda y explotación comercial por empresas o particulares de cualquier nuevo sistema de forjado que no tenga la previa aprobación de la Dirección General de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

## Delegación Provincial de Trabajo
### DE CORDOBA

Núm. 1.111

Por la Dirección General de Trabajo, ha sido dispuesto que en los casos de excedencia con dote a que se refiere el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica de 27 Julio 1946, las empresas afectadas deberán comunicar la concesión de la referida excedencia al citado Organismo y a esta Delegación de Trabajo, a los efectos de dar cuenta a la Oficina de Colocación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba 24 de Marzo de 1947. —El Delegado del Trabajo P. A., Firma ilegible.

Núm. 1.112

### Personal de despacho de Tintorerías y Quitamanchas

Para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Industrias de Tintorerías y Quitamanchas, se hace público que, por la Dirección General de Trabajo se ha resuelto, que a partir de Abril del corriente año y en tanto no se apruebe la Reglamentación Nacional específica para los trabajos que se realicen en las Tintorerías y Quitamanchas, el personal de «mostrador» de estos establecimientos, se considerará afectado por las NORMAS DE COMERCIO vigentes en cada provincia, no considerándose incluido en esta excepción al resto del personal que realice las operaciones industriales o complementarias en dicha actividad.

Córdoba a 24 de Marzo de 1947. —El Delegado de Trabajo, Firma ilegible.

## Junta de Recuperación de Material de Ingenieros de la II Región Militar

Núm. 1.104

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis (Diario Oficial número 17) y debidamente autorizado,

Por el presente anuncio se saca a subasta la recuperación del material de Ingenieros existentes en los que fueron frentes de guerra de la undécima y novena Región con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales y modelo de proposición que estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve a catorce en las Comandancias de Ingenieros de Granada, Córdoba, Comandancia Militar de Jaén y Regimiento de Zapadores número dos en Sevilla.

El Acto de la subasta tendrá lugar el día veintinueve de Abril próximo a las once horas en la Sala de Actos del Cuartel del Regimiento de Zapadores número dos, sito en Sevilla, Avenida Borbolla, número dieciséis.

## Facultad de Veterinaria
### DE CORDOBA

Núm. 1.008

### ANUNCIO

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 5 de Diciembre de 1946 «Boletín Oficial del Estado del 19».

Este Ministerio ha resuelto.

1.º Convocar el concurso oposición determinado en la Ley de 29 de Julio de 1943 para cubrir dos plazas de Profesores Adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la facultad de Veterinaria de Córdoba de la expresada Universidad y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Titotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria.

2. Zootecnia 1.º curso (Genética, alimentación y fomento pecuario).

2.º Para poder tomar parte en este concurso-oposición se requiere que los aspirantes justifiquen poseer el título de Diplomado en estudios Superiores de Veterinaria.

3.º El plazo de convocatoria será el de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General en su Orden del día primero del corriente mes, salvo a lo que se refiere a la letra d) del artículo 1.º de la misma disposición, el cual habrá de cumplimentarse conforme dispone el apartado segundo de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1947.—Ibañez Martín.—Rubricado.

Córdoba 17 de Marzo de 1947.—El Secretario, Felix Infante.—Visto Bueno: El Vicedecano, José Martín.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.041

Don Rafael Beltrán Luque. Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Urbana pertenecientes a una casa en la calle Puerto aparece la siguiente número 15 Distrito de Peñarroya.

PROVIDENCIA—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan

Ministerio de Cultura 2024

a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal. – Nombres de los deudores y otros datos.

64'63. – Manuel Murillo Cáceres, Fuente Obejuna a 13 de Marzo de 1947. – Rafael Beltrán Luque.

## Hermandad Sindical Mixta de Montemayor

Núm. 660

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Cultivadores directos de este término municipal, que ha de servir de base para el Repartimiento de Gastos del Servicio de Guardería Rural de esta Hermandad, durante el año actual de mil novecientos cuarenta y siete, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría, Juan P. Carmona, seis, por término OCHO DIAS HABILES a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por todos los contribuyentes y formular ante el Cabildo Sindical las reclamaciones que crean en derecho, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán tomadas en consideración las que se presentasen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Montemayor quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. – El Jefe de la Hermandad, Juan Diaz.

# Ayuntamientos

### BELALCAZAR

Núm. 1.014

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día quince de los corrientes, acordó por unanimidad establecer las exacciones municipales siguientes y aprobar las Ordenanzas para la recaudación de las mismas.

Derechos y tasas por la concesión de placas, tablillas, patentes y otros distintivos análogos.

Idem idem por desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

Lo que se hace público a los efectos de presentacion de reclamaciones durante los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Belalcázar 18 de Marzo de 1947. – El Alcalde, Firma ilegible.

### GUADALCAZAR

Núm. 1.015

Don Antonio Morales Guerra, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcázar.

Hago saber: Que confeccionada la cuenta liquidación general del Presupuesto Municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1946 y aprobada por la Comisión Municipal Gestora de mi presidencia, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, por espacio de quince días hábiles, durante dicho plazo, podrá ser examinada y presentadas las reclamaciones que se estimen pertinentes por las personas interesadas.

Guadalzázar a 12 de Marzo de 1947. – El Alcalde, A. Morales.

### VALSEQUILLO

Núm. 1.016

Don Pedro Marquino Calderón, Alcalde Presidente de la Junta Local de Informaciones Agrícolas y Plagas del Campo de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el Padrón Repartimiento del impuesto para la defensa de Plagas del Campo, confeccionado para el año actual, cuyo edicto de exposición apareció inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 31 de 5 de Enero pasado, procede al cobro de las cuotas del mismo en periodo voluntario; para lo cual se concede un plazo de quince días, que comenzará el 20 del actual, en que los contribuyentes interesados podrán saldar sus cuotas.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento; advirtiendo a los interesados que pasado el plazo voluntario que se concede, y durante los diez días siguientes, podrán saldar sus descubiertos con el aumento del 10 por 100 sobre las cuotas; y que finalizado éste se procederá al cobro por grado único de apremio, según lo determinado en el vigente Reglamento de Recaudación.

Valsequillo 18 de Marzo de 1947. – Pedro Marquino Calderón.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.060

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, concertar con el Banco de Crédito Local de España un servicio de tesorería con objeto de obtener en concepto de anticipo hasta el 75 por 100 de las cantidades que por el Ministerio de Hacienda se liquiden a favor de esta Corporación, cualesquiera que fueren el concepto y el ejercicio de que procedan, se anuncia la exposición al público del respectivo expediente en la Secretaría municipal por plazo de quince días para que pueda ser examinado y puedan deducirse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Priego de Córdoba, 17 de Marzo de 1947.-Manuel Mendoza Carreño.

### FUENTE LA LANCHA

Núm. 1.062

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente la Lancha, hace saber:

Que aprobado por esta Comisión Gestora el padrón para el reparto de las tierras de la Dehesa Boyal entre los vecinos cabezas de familia de la localidad, queda expuesto al público por el plazo de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes,

Lo que hago público para general conocimiento, advirtiendo que pasados dichos días se procederá al reparto, debiendo antes todos aquellos que tengan algún descubierto por cualquier concepto el liquidarlo.

Fuente la Lancha a 17 Marzo de 1947. – Eulogio Plaza.

### LA VICTORIA

Núm. 1.063

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que confeccionada la rectificación al Padrón Municipal de habitantes de este Municipio con referencia al día 31 de Diciembre del año anterior, queda expuesta al público en la Secretaría de esté Ayuntamiento por plazo de quince días al objeto de que durante el mismo pueda ser examinada por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 19 de Marzo de 1947. – Atanasio Cuesta.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1.074

El Alcalde de esta villa de Castro del Río (Córdoba), hace saber:

Que habiéndose terminado la confección del Apéndice al Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 20 de Marzo de 1947. – El Alcalde, Antonio Merino.

### CORDOBA

Núm. 1.075

CEMENTERIOS

Finalizado el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos del cuadro denominado San Ignacio del Cementerio de Ntra. Señora de la Salud, números del 1 al 52 ambos inclusive, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, o trasladar los restos mortales a otra localidad puedan efectuarlo en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal durante las horas labórables.

Córdoba a 22 de Marzo de 1947. – El Alcalde, A. Luna

### BAENA

Núm. 1.076

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario del derecho o tasa sobre ocupación especial de la vía pública con postes, palomillas y otros elementos de electricidad, kioscos y Surtidores de gasolina, y arbitrio sobre Casinos y Circulos de Recreo, respectivos al actuad ejercicio, tendrá lugar por plazo de quince días en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante las horas de oficina, advirtiéndo a los contribuyentes que, si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100, el que automaticamente se elevará al 20 por 100, el día 16 del próximo mes de Abril, sin mas notificación ni requerimiento, en armonia con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace para general conocimiento.

Baena 21 de Marzo de 1947.- Firma ilegible.

### DOS TORRES

Núm. 1.083

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que aprobado por este Ayuntamiento, la rectificación del Padrón de vecinos de este término en relación al 31 de Diciembre de 1946, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días. durante los cuales puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 20 de Marzo de 1947. – El Alcalde, Saturnino Matilla.

Núm. 1.084

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que aprobadas por esta Gestora de mi Presidencia provisionalmente las cuentas del Presupuesto del próximo pasado año de 1946 y definitivamente las del Patrimonio Municipal, se hayan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante cuyo plazo y 8 días mas se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 20 de Marzo de 1947. – El Alcalde, Satúrnino Matilla.

### FUENTE TOJAR

Núm. 1.085

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Que terminada la rectificación del Padrón de Habitantes, de este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre último, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente-Tojar a 20 de Marzo de 1947. – Rafael Cano.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE TRABAJO

# Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

**ESTATUTOS reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba.**

(Conclusión)

Art. 95, Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Art. 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 99, Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 7ª.—*De los Seguros Sociales Obligatorios.*

Art. 101. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

## CAPITULO VII

### Regimen Disciplinario

SECCION 1.ª—*De las faltas y sus sanciones.*

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepió, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío; o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen órden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenla a juicio del Organo sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª—*Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.*

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111 La Junta Rectora a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará ja no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.ª—*De los recursos contra las sanciones.*

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Art. 114. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de 30 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 115. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente, al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

SECCION 4.ª-*Responsabilidades especiales.*

Art. 116. El Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de lo Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios

## CAPITULO VIII

### De la Inspección e Intervención

Art. 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo, y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 118. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora paro su aplicación. serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos Reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio

Ministerio de Cultura 2024

de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 120. Los asociados en general, tanto Empresas como productores y beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en cosa contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 121. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración, de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## CAPITULO IX

### De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en éllas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Art. 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 124 Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 125 La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

## CAPITULO X

### De la federación de la entidad

Art. 126 El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 127 El Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

Art. 128 El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrído los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Organo correspondiente del mismo, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 129. Las prestaciones que conceda el Montepío, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Art. 131. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General, precisará la aprobación del Organo correspondiente del Ministcrio de Trabajo.

Art. 132. La Junta Rectora a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producído los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el Organo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

## CAPITULO XII

### Disposición transitoria

Art. 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de Empresas, nombres de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

### Disposición adicional

Art. 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios y por lo cual antes dc cumplirse las quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban de introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

* * *

Don Juan Serra Perpiña, Actuario Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones iniciales señaladas en los precedentes y en los de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según la técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que los Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiña.

## INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demas requisitos preceptivos, y por constituirse el Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes previos para esta clase de Entidades previstúa el articulo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del mismo precepto legal citado.

Madrid, 17 de Febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, D. Zarzuela.

* * *

Diligencia.--Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo con los números 1532 y 37 respectivamente.

Madrid 17 de Febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024